

Ley orgánica de la Caja Popular de Ahorros

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

TITULO I

ARTÍCULO 1.º — La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Buenos Aires, creada por ley de 17 de diciembre de 1908 (1), tendrá los siguientes fines:

- a) Redimir parte de la deuda pública de la Provincia;
- b) Contribuir con parte de sus utilidades a cubrir el déficit del Montepío Civil;
- c) Conceder préstamos hipotecarios y anticipos de sueldos;
- d) Contratar seguros de vida e incendio dentro de las limitaciones que determina el Título II de la presente ley;
- e) Contratar seguros de vida con los empleados de la administración, y
- f) Fomentar en la Provincia, el ahorro y demás formas de previsión de carácter económico social.

ART. 2.º — Para la realización de estos fines la Caja emitirá certificados de depósitos que entregándose a la suscripción pública directamente, o por medio de agentes, estarán sujetos a los sorteos periódicos a premios que establezca el Directorio.

ART. 3.º — Los certificados que resulten premiados, quedarán cancelados retirándose de la circulación.

(1) Ley n.º 3.129.

ART. 4.º — Los certificados que no resulten premiados por el sorteo serán canjeados por títulos de la «Deuda Interna Consolidada de la Provincia de Buenos Aires» 5 %, Serie A, hasta el cinco (5) por ciento de su valor escrito, dentro del plazo que fije el Directorio. Queda facultado el Poder Ejecutivo a emitir hasta la suma de diez millones de pesos moneda nacional nominales en títulos de la «Deuda Interna Consolidada de la Provincia de Buenos Aires» 5 %, Serie A, los que con intervención del Crédito Público entregará a la Caja y a su requerimiento, para efectuar el canje, debiendo ésta depositar en la Tesorería General de la Provincia, en las épocas respectivas, el importe correspondiente a los servicios de interés y amortización de los títulos que entregue en canje de los certificados no premiados por sorteo.

ART. 5.º — Anualmente las utilidades líquidas de la Caja se distribuirán en la siguiente forma:

- a) El 35 % para la redención de los títulos de la Deuda Pública de la Provincia;
- b) El 35 % para cubrir el déficit del Montepío Civil; si este déficit no existiera, el porcentaje referido se distribuirá en la proporción del 15 % para el inciso a) y el 20 % para el inciso c);
- c) El 30 % restante para conceder anticipos de sueldos y efectuar seguros de vida, de vida - habitación e incendio, en las condiciones establecidas más adelante.

ART. 6.º — La Caja Popular de Ahorros deberá antes de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, disponer de los beneficios determinados en los incisos a) y b) del artículo precedente, con destino a la adquisición de títulos de la Deuda Pública de la Provincia, a fin de formar un «Fondo de Previsión», hasta llegar a un monto cuya renta responda al servicio anual de amortización e intereses de los títulos de la Deuda Interna Consolidada de la Provincia de Buenos Aires 5 %, Serie A, provenientes de la conversión de los Empréstitos Internos de Conversión de acuerdo a la ley número 4.293 y de los que entregue por el canje establecido en el artículo 4.º de la presente ley. Con los títulos así adquiridos, se abrirá una cuenta especial que se denominará: «Fondo de Previsión». Una vez formado el «Fondo de Previsión», el 35 % de las utilidades líquidas fijadas en el inciso a) del artículo 5.º se aplicará íntegramente a la reden-

ción de los títulos de la Deuda Pública de la Provincia, y el 35 % de las utilidades líquidas establecidas en el inciso b) se destinará a cubrir el déficit del Montepío Civil.

ART. 7.º — Los títulos de la Deuda Pública de la Provincia, adquiridos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser entregados nuevamente a la circulación, y con tal propósito se inscribirá en dichos valores la siguiente leyenda: «Fondos de Previsión Caja Popular de Ahorros». Estos, no obstante, podrán ser ofrecidos por la Caja en las licitaciones de amortización que realicen el Crédito Público o los Banqueros o Agentes Fiscales del Exterior, al mismo precio, como mínimo, a que hubieran sido adquiridos, debiéndose invertir el importe íntegro de lo que se perciba, en la compra de nuevos títulos. Los títulos sorteados serán recibidos por el Crédito Público o los Banqueros o Agentes Fiscales respectivos, contra la entrega de su importe, el cual será aplicado por la Caja a la adquisición de nuevos títulos.

TITULO II

De los préstamos hipotecarios

ART. 8.º — La Caja acordará préstamos en títulos de la Deuda Interna Consolidada del 6 % por una sola vez, con garantía real de primera hipoteca, a los empleados y jubilados de la Administración Pública de la Provincia, para los siguientes fines:

- a) Adquisición de casa - habitación para el solicitante, o de terreno para su edificación inmediata, no pudiendo en ningún caso el valor de éste, insumir más del 40 % del monto del préstamo;
- b) Construcción de edificios destinados a la vivienda del solicitante en terreno de su propiedad o de su cónyuge;
- c) Cancelación de los gravámenes de la casa habitación de propiedad del empleado o jubilado o de su cónyuge.

ART. 9.º — Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir hasta la suma de diez millones de pesos moneda nacional nominales en títulos de la Deuda Interna Consolidada de la Provincia de Buenos Aires 6 % a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los que con intervención del Crédito Público serán entregados a la Caja a medida que lo solicite, debiendo ésta de-

positar en la Tesorería General de la Provincia, en las épocas respectivas, el importe correspondiente a los servicios de intereses y amortización de los títulos que fuere colocando en préstamos.

ART. 10. — La Caja entregará los títulos a la par y los recibirá en la misma forma para la cancelación total o parcial de los préstamos otorgados en virtud de las disposiciones de esta ley o de la número 4.016.

ART. 11. — Los préstamos acordados serán reembolsados por el sistema acumulativo, dentro del término que resulte por la aplicación de la tasa anual de amortización que elija el prestatario. Los préstamos devengarán el interés del 6 % anual. La amortización anual acumulativa podrá ser del 2, 4 ó 6 por ciento a opción del prestatario. Los servicios hipotecarios comprenderán, además del interés y la amortización, la comisión del 1 % adicional sobre el importe del préstamo y serán pagaderos por cuotas mensuales uniformes que se capitalizarán por semestres vencidos.

El servicio hipotecario se efectuará en moneda legal al comenzar el período fijado para el pago.

ART. 12. — El monto de cada préstamo se establecerá en forma que el servicio de intereses y amortización no exceda del 25 por ciento del sueldo mensual del solicitante.

ART. 13. — Todo préstamo se acordará conforme a la siguiente escala aplicada sobre la tasación previa que deberá practicar la Oficina Técnica de la Caja:

- a) Al solicitante que tenga más de uno y hasta cinco (5) años de servicio, el 80 por ciento;
- b) Al solicitante que tenga más de cinco y hasta diez (10) años de servicios, el 90 por ciento;
- c) Al solicitante que tenga más de diez (10) años de servicios, el 100 por ciento;
- d) En el caso del inciso b) del artículo 8.º se acordará el 100 por ciento siempre que el valor del terreno no sea inferior al 20 por ciento del préstamo.

ART. 14. — Serán por cuenta exclusiva del solicitante los gastos de tasación, los de constitución, reinscripción y cancelación de la hipoteca y todos aquellos que se originen con motivo y hasta la completa liquidación del préstamo acordado.

ART. 15. — En cualquier momento el deudor podrá amortizar total o parcialmente su deuda.

ART. 16. — La amortización parcial no podrá ser inferior al 5 por ciento del préstamo acordado. La liquidación de la misma se efectuará por las cifras que marquen las tablas de amortización al fin del servicio pagado.

ART. 17. — El deudor, con la aceptación previa de la Caja, podrá transferir el inmueble hipotecado a otro empleado, o jubilado de la Administración provincial, siempre que con el 25 por ciento del sueldo o jubilación de que éstos gocen mensualmente se pueda atender el servicio hipotecario. Igualmente se podrá hacer la transferencia del inmueble hipotecado a personas extrañas a la Administración cuando el empleado quedase cesante y la amortización sea superior al 10 por ciento del préstamo original y en los casos previstos en el artículo siguiente.

ART. 18. — Autorízase a la Caja Popular de Ahorros a conceder nuevo préstamo hipotecario a aquellos empleados que se hubieran visto obligados a transferir los inmuebles adquiridos al amparo de esta ley u otras anteriores, en virtud de requerirlo las mayores necesidades o nuevas circunstancias de su hogar, el cambio de estado civil al contraer nupcias, el haber sido destinado a otro punto a desempeñar sus funciones o por haberse modificado su capacidad económica a raíz de un mejoramiento de su sueldo en una proporción no menor del 25 por ciento computado sobre el sueldo anterior.

ART. 19. — Los herederos de los prestatarios fallecidos que no estuvieren asegurados podrán continuar con la hipoteca en las mismas condiciones, siempre que abonen dentro de los diez primeros días de cada mes, el importe de las cuotas mensuales correspondientes.

ART. 20. — En caso de que el prestatario deje de pertenecer a la Administración o por cualquier causa no se le practique el descuento en la planilla a que se refiere el artículo 52, podrá continuar con la obligación hipotecaria siempre que abone dentro de los diez primeros días de cada mes el importe de las cuotas mensuales correspondientes.

ART. 21. — En los casos previstos en los artículos precedentes el Poder Ejecutivo no acordará la devolución de los descuen-

tos del Montepío Civil a aquellos deudores cuyos préstamos no estuvieren amortizados con el 25 por ciento del valor inicial como mínimo.

ART. 22. — Los prestatarios otorgarán a la Caja Popular de Ahorros mandato irrevocable para que en su nombre y representación gestione del Montepío Civil la devolución de los descuentos, en caso de cesantía, para cubrir el saldo que faltare hasta el 25 por ciento de amortización de la hipoteca a que se refiere el artículo anterior, siempre que dentro del término de noventa días de la cesantía éstos no hubieran iniciado el expediente respectivo y estuviesen en mora con su servicio.

Por intermedio de la Tesorería General el Poder Ejecutivo dispondrá la entrega a la Caja Popular de Ahorros del porcentaje referido, reservándose el remanente para el interesado en los casos que corresponda.

ART. 23. — Los contratos de préstamos hipotecarios se otorgarán y cumplirán en todas sus partes en la Capital de la Provincia, debiendo las escrituras contener la cláusula correspondiente a la prórroga de jurisdicción para ante los tribunales ordinarios de la ciudad de La Plata.

ART. 24. — Facúltase al Directorio de la Caja Popular de Ahorros para adquirir las propiedades que reconozcan hipoteca a su favor y sean vendidas en remate público siempre que el precio de venta no exceda del saldo total de su crédito.

ART. 25. — El Directorio dispondrá la venta en subasta pública de los inmuebles que adquiera de conformidad con la autorización conferida en el artículo anterior, pudiendo realizarla al contado o a plazos con garantía hipotecaria, en cuyo caso el importe del crédito garantizado con la hipoteca no podrá exceder del 60 por ciento de la base fijada para el remate.

En caso de que el adquirente fuese empleado o jubilado de la Administración, ese crédito podrá llegar hasta el monto que determina el artículo 13. Si la base de venta no fuese mejorada se sacará a nuevo remate con rebaja del 25 por ciento.

ART. 26. — La falta de pago de seis cuotas mensuales en los plazos establecidos en este título, constituirá en mora al deudor, sin necesidad de interpelación previa y facultará a la Caja para ejecutar la hipoteca.

Los deudores cuyos servicios sean descontados por planillas no incurrirán en la mora establecida en el párrafo anterior.

ART. 27.— Los prestatarios a quienes no se les descuenta por planillas por el solo hecho de no abonar las cuotas mensuales en el plazo establecido incurrirán en mora para el cobro de intereses punitivos, los que serán del 6 por ciento anual sobre las cuotas adeudadas.

ART. 28.— El rescate de los títulos de la Deuda Interna Consolidada de la Provincia de Buenos Aires 6 por ciento, Serie C, proveniente de la conversión de los Bonos de Edificación Caja Popular de Ahorros, Series A y B dispuesta por la ley número 4.293 y de los que coloque en préstamos hipotecarios de acuerdo a las disposiciones de esta ley, se hará en la proporción que determine el fondo amortizante. Este fondo, además del crecimiento por acumulación de intereses, comprenderá las sumas que ingresen por anticipo o cancelación de préstamos. El monto de la circulación de los títulos a que se refiere este artículo no podrá superar el de las hipotecas vigentes.

ART. 29.— Los contratos hipotecarios deberán contener una cláusula por la que se faculta al Directorio para exigir al deudor la presentación, cuando lo considere oportuno, de los recibos que justifiquen el pago de todos los impuestos, servicios municipales, contribuciones de afirmados, etcétera, que afecten el bien hipotecado. En caso de que el deudor no presentare estos recibos o no fuese puntual en el pago, el Directorio queda autorizado para dar por extinguido el plazo contratado o para abonar las sumas correspondientes que serán retenidas en los primeros sueldos del deudor.

ART. 30.— Las cantidades que ingresen por concepto de amortización de préstamos hipotecarios, acordados en efectivo en virtud de leyes anteriores, se invertirán en títulos de la Deuda Pública de la Provincia, que se incluirán en la cuenta especial a que se refiere el artículo 6.º para los fines del precitado artículo.

TITULO III

De los seguros

ART. 31.— La Caja asegurará contra incendio toda propiedad que se adquiera o construya por su intermedio.

ART. 32. — La Caja realizará un seguro de vida -habitación en favor de los deudores hipotecarios y a cargo de los mismos, por el importe del préstamo acordado y por el plazo establecido para su pago con el fin de cancelarlo automáticamente en caso de fallecimiento del prestatario.

ART. 33. — Para el régimen de los seguros, la Caja establecerá las condiciones y sistemas más convenientes y someterá sus tablas y tarifas a la aprobación del Poder Ejecutivo.

ART. 34. — Autorízase a la Caja para contratar los reaseguros que estime convenientes.

TITULO IV

De los anticipos de los sueldos

ART. 35. — La Caja podrá acordar anticipos a los empleados de la Administración que contribuyan al Fondo del Montepío Civil y a los jubilados hasta el importe de dos meses de sueldo o de la jubilación respectivamente, pudiendo obtenerlo los empleados, siempre que los aportes a cuya devolución tengan derecho de acuerdo con la ley de Montepío Civil, cubran el importe del anticipo, o en su defecto dando fianza suficiente a juicio del Directorio.

Los agentes de policía y personal de tropa deberán dar fianza que en ningún caso podrá ser de otro agente o miembro de ese personal.

ART. 36. — Los anticipos de sueldo devengarán el interés del 4 por ciento, el que se aplicará sobre el monto nominal del préstamo y se descontará en el acto de hacerse efectivo.

ART. 37. — Los anticipos se acordarán a un año de plazo y serán cancelados en cuotas mensuales uniformes. Los deudores otorgarán los pagarés u otros documentos de resguardo que exija la Caja. Asimismo los empleados solicitantes de anticipo de sueldo otorgarán a la Caja Popular de Ahorros mandato irrevocable para que en su nombre y representación gestione la devolución de sus descuentos para responder al saldo que quedaren adeudando por concepto de anticipos de sueldos, siempre que el deudor, dentro del término de noventa días de la cesantía, no hubiera iniciado el expediente respectivo y estuviera en mora con la Caja.

El Poder Ejecutivo por intermedio de la Tesorería General dispondrá la entrega del saldo deudor a la Caja reservándose el remanente para el interesado en los casos que corresponda.

TITULO V

De la Sección Ahorros y Tickets de Ahorro

ART. 38. — La Caja Popular de Ahorros podrá expedir libretas a favor de los solicitantes y Tickets de Ahorro que emitirá en series de un millón de pesos, a medida que sean suscriptas, al plazo de quince, veinte, y treinta años. Los tickets serán cancelados por sorteos periódicos con el producido de los mismos.

ART. 39. — Ningún depósito será inferior a un peso moneda nacional en efectivo o en timbres.

ART. 40. — El Directorio fijará en cada ejercicio un interés a las sumas depositadas en la Caja de Ahorros que será capitalizado trimestralmente.

ART. 41. — Los depósitos podrán efectuarse:

a) En efectivo.

b) Por medio de timbres de ahorro de valores diversos.

ART. 42. — De acuerdo con el artículo anterior la Caja expedirá timbres de ahorro, en los cuales adherirá la constancia del importe que le fuera entregado, anotándose en la correspondiente libreta como valor de depósito, todo ello con intervención de la Contaduría General de la Provincia.

ART. 43. — El 80 por ciento de los fondos depositados en la Sección Ahorro se invertirá en títulos de la Deuda Pública de la Provincia para garantizar los depósitos.

ART. 44. — Una vez iniciadas las operaciones de esta Sección, la Dirección General de Escuelas, a requerimiento de la Caja, coadyuvará por los medios a su alcance al mejor cumplimiento de los fines que la inspiran.

ART. 45. — Los depósitos de la Sección Ahorros serán garantizados por el Capital de la Caja Popular de Ahorros y por el Estado.

TITULO VI

De la Dirección y Administración

ART. 46. — La Dirección y Administración de la Caja estarán a cargo de un Directorio compuesto de un Presidente y seis Vocales nombrados por el Poder Ejecutivo.

ART. 47. — No podrán ser miembros del Directorio los empleados provinciales, nacionales o municipales que perciban sueldo o cualquier otra remuneración, los jubilados nacionales, los que se hallan en estado de quiebra o concurso o hayan hecho adjudicación judicial o extrajudicial de sus bienes hasta 3 años antes de la fecha del nombramiento.

ART. 48. — Corresponde al Directorio, proyectar la reglamentación interna y funcionamiento de la Caja ⁽²⁾. Asimismo proyectará sus presupuestos de sueldos y gastos, que el Poder Ejecutivo someterá a la aprobación de la Honorable Legislatura.

ART. 49. — El Directorio fijará la comisión que corresponda pagar a los agentes aludidos en el artículo 2.º, la que no podrá exceder del 15 por ciento.

ART. 50. — El Directorio fijará anualmente los fondos que considere necesarios para atender las distintas operaciones de la Caja.

TITULO VII

Disposiciones generales

ART. 51. — Las cuotas que deban abonar los deudores de la Caja en concepto de préstamos hipotecarios, primas de seguros o anticipos, serán deducidas mensualmente por los habilitados de cada Repartición de los haberes que deban percibir los empleados o jubilados de acuerdo con las planillas que a ese efecto pasará la Caja y serán depositadas directamente en la Tesorería de la misma, dentro de los diez días de pago de haberes, bajo apercibimiento de la responsabilidad a que hubiera lugar.

ART. 52. — En los casos en que el empleado al dejar de per-

(2) Véase Decreto reglamentario de agosto 31 de 1936, pág. 281.

tenecer a la Administración Pública Provincial, pierda por cualquier causa el derecho a la devolución de los aportes hechos al Montepío Civil (vale decir, renuncia, cesantía con causa o exoneración) la Caja queda facultada para gestionar y percibir la parte correspondiente de los descuentos mencionados, hasta la concurrencia de su crédito.

ART. 53. — La Caja Popular de Ahorros y los empleados o jubilados que contraten con ella, quedan eximidos de todo impuesto provincial relativo a las operaciones que realicen o a los inmuebles que adquieran o edifiquen por intermedio de la Caja durante el plazo en que se acuerde el préstamo, debiendo otorgarse los testimonios de las escrituras de los préstamos en papel simple.

Están excluidos de la exención dispuesta por este artículo, las contribuciones por mejoras y las retribuciones de servicios.

ART. 54. — Facúltase a la Caja para promover demandas e intervenir en los juicios relacionados con sus intereses por intermedio de su Presidente, quien podrá otorgar los poderes generales o especiales que fueren necesarios previa designación del mandatario y determinación de sus facultades hechas por el Directorio.

ART. 55. — El Presidente de la Caja Popular de Ahorros queda facultado para solicitar órdenes de allanamiento de los señores jueces del Crimen, respectivos, cuando los inspectores de la Caja vieran dificultada su misión por parte de agencieros y vendedores de certificados.

TITULO VIII

Disposiciones transitorias

ART. 56. — Los empleados que al tiempo de promulgarse la presente ley tuvieran expedientes de crédito hipotecario cuya tramitación estuviera concluída y en condiciones de ser resuelta por el Directorio, podrán acogerse a los beneficios de las leyes números 3.850 y 4.016, en cuanto se relaciona con la limitación del artículo 13.

ART. 57. — Deróganse en todas sus partes las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

ART. 58. — Esta ley entrará en vigencia dentro de los 90 días de su promulgación.

ART. 59. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

José Villa Abrille.

JUAN G. KAISER.

Guillermo Fernández Guerrico.

La Plata, septiembre 30 de 1935.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

RAUL DIAZ.

PEDRO GROFFO.

Registrada bajo el número cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro (4.344).

Jorge F. Dillon.

Oficial Mayor de Gobierno.

Véanse leyes n^{os}. 3.129, 3.252, 3.382, 3.603, 3.850, 3.918, 4.016, 4.293 y 4.468.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada y Destino a la Comisión Segunda de Hacienda: julio 24 de 1935.

Despacho de Comisión: agosto 7 de 1935.

Sanción en general y particular: agosto 14 de 1935.

CÁMARA DE SENADORES

Entrada en revisión y Destino a la Comisión Segunda de Legislación: agosto 20 de 1935.

Despacho de Comisión: septiembre 13 de 1935.

Postergación de su consideración: septiembre 17 de 1935.

Sanción en general y particular: septiembre 24 de 1935.

Visto la nota elevada por la Caja Popular de Ahorros y su proyecto de reglamentación de la ley número 4.344, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º—La Caja Popular de Ahorros es una repartición pública dependiente del Ministerio de Hacienda y tiene su asiento en la ciudad de La Plata.

De la Administración

ART. 2.º—La Caja será administrada por un Directorio compuesto por un presidente y seis vocales nombrados por el Poder Ejecutivo que durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos cuando hubieren terminado su mandato.

ART. 3.º—Los miembros salientes del Directorio continuarán en sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes.

ART. 4.º—En la primera sesión del mes de junio de cada año, el Directorio nombrará, por mayoría de votos, un vicepresidente de su seno, quien reemplazará al presidente en caso de ausencia, renuncia o cualquier otro impedimento.

ART. 5.º—Los miembros del Directorio no podrán efectuar, en beneficio propio, ninguna operación con la Caja.

ART. 6.º—El Directorio fijará los días para la celebración de sesiones ordinarias que tendrán lugar, por lo menos, una vez por semana.

Podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando el presidente o dos vocales lo soliciten.

ART. 7.º—El Directorio sólo podrá deliberar en *quórum* legal, constituido por la asistencia del presidente o vice, en su caso, y tres vocales, por lo menos. Todas sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos, salvo los casos en que por la ley o reglamento se exija una mayoría especial, debiendo consignarse sus resoluciones en los respectivos libros de actas. En casos de empate el presidente o el vice, en su caso, desempatarán con su voto.

ART. 8.º—Declarada abierta la sesión por el presidente o el vice, en su caso, se dará lectura del acta de la sesión anterior para su aprobación, la cual deberá ser firmada por el presidente o el vice, y uno de los vocales. Los directores tienen derecho a hacer constar en ella su voto y los fundamentos del mismo. Se tratarán en seguida los asuntos sometidos a su consideración.

ART. 9.º—El Directorio no podrá delegar en el presidente, ni en ningún otro funcionario de la Caja, ninguna de las facultades que le confieren la ley o este reglamento.

ART. 10. — La remuneración acordada por la ley de Presupuesto a los miembros del Directorio será distribuída entre éstos en proporción a su respectiva asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se realicen.

Atribuciones del Directorio

ART. 11. — Son atribuciones del Directorio:

- a) Hacer cumplir las leyes y reglamentos de la Caja;
- b) Acordar préstamos dentro del territorio de la provincia, de acuerdo con la ley y reglamento de la Caja;
- c) Establecer la reglamentación interna de las oficinas, así como los procedimientos que deben observarse en las diferentes operaciones de la Institución, en cuanto ellos no se opongan a las disposiciones de la ley y del presente reglamento;
- d) Proyectar el presupuesto de sueldos y gastos de la Caja para cada año económico, el que será elevado al Poder Ejecutivo para su aprobación e inclusión en el Presupuesto General de la Provincia;
- e) Resolver la adquisición de propiedades y disponer la venta de los inmuebles adquiridos, debiendo ajustarse dichas operaciones a las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la ley número 4.344;
- f) Autorizar la compra de títulos y la intervención en las licitaciones a que se refiere el artículo 7.º de la ley número 4.344, por dos tercios de votos de los directores presentes;
- g) Resolver la aceptación de nuevo deudor en los casos de transferencia;
- h) Disponer la inversión del fondo de reserva;
- i) Acordar quitas y esperar y aceptar transacciones o arreglos con los deudores, por dos tercios de votos de los directores presentes, sujeta su decisión a la aprobación del Poder Ejecutivo;
- j) Autorizar la publicación del balance y memoria anual que se elevará al Poder Ejecutivo;
- k) Formular los programas de las emisiones de certificados de depósito y fijar las fechas de sorteo de las mismas;
- l) Aprobar las cuentas de gastos y sueldos anuales de la Institución y ordenar su remisión al Tribunal de Cuentas;
- m) Resolver la suspensión del personal por más de quince días, acordar licencias mayores de ese término y solicitar exoneraciones o cesantías de empleados o funcionarios de la Institución al Poder Ejecutivo;
- n) Establecer un arancel para los escribanos, tasadores, escribanos referencistas, martilleros e inspectores de la Caja, que deberá ser estrictamente observado;
- o) Designar los tasadores, escribanos, escribanos referencistas, marti-

llos públicos y demás profesionales, cuyos servicios sean necesarios en cualquiera de las operaciones de la Institución.

Formulará, para cada profesión, una lista y las designaciones, que deberán hacerse en base a la misma, se efectuarán por riguroso orden de turno;

- p) Resolver todos los demás asuntos que la presidencia, cualquiera de los vocales o particulares interesados sometan a su consideración.

Atribuciones del presidente

ART. 12. — El presidente es el representante de la Caja y el Jefe de la Administración, encargado de hacer cumplir sus leyes, reglamentos y las resoluciones del Directorio.

ART. 13. — Sus derechos y obligaciones son los siguientes:

- a) Asistir diariamente a la Institución;
- b) Presidir las sesiones del Directorio estableciendo el orden y la regularidad de sus discusiones;
- c) Suscribir las escrituras y documentos públicos y privados que sean necesarios, debiendo su firma ser refrendada, en todos los casos, por el secretario general de la Institución;
- d) Autorizar con su firma el movimiento de fondos de la Caja, los balances, memorias, comunicaciones oficiales y las resoluciones del Directorio;
- e) Ordenar e intervenir en los arquezos ordinarios y extraordinarios de la Caja;
- f) Autorizar, previa liquidación de la Contaduría, el pago de las planillas de sueldos mensuales, así como las cuentas de gastos.
Si la Contaduría observara las planillas y las cuentas, por cualquier causa, el presidente someterá el caso a consideración del Directorio;
- g) Conceder licencias y decretar suspensiones que no excedieran de quince días;
- h) Firmar con el contador y tesorero todos los libramientos y cheques que expida la Caja;
- i) Presentar al Directorio los balances mensuales y la memoria anual de operaciones de la Institución y en general todos los asuntos que considere necesarios, a cuyo efecto propondrá las resoluciones que estime convenientes;
- j) Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos previstos por la ley;
- k) Designar los Directores que integrarán las comisiones que el Directorio resuelva constituir;
- l) Resolver todos los demás asuntos de carácter urgente que se refirieran al mantenimiento del buen orden y disciplina de la Administración.

Préstamos hipotecarios

ART. 14.—Las solicitudes de préstamos hipotecarios se harán en formularios que entregará la Caja, en los que se especificará el nombre y apellido del solicitante, así como su nacionalidad domicilio, edad y estado civil.

ART. 15.—A la solicitud del préstamo deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Certificado expedido por la Contaduría General, Jefatura de Policía, o Dirección General de Escuelas, según corresponda, en el que conste el sueldo o jubilación que percibe el solicitante, debiendo expresar en el primer caso, los años de servicios prestados a la Administración y durante los cuales le hayan sido efectuados descuentos para el Fondo del Montepío Civil; como asimismo que se halla libre de embargo;
- b) Boleto de compraventa del terreno y título respectivo o solamente el título si el empleado o jubilado fuere el propietario.
En el caso en que el titular del boleto de compraventa no pudiere acompañar el título respectivo, deberá suministrar referencias exactas que permitan la individualización del mismo, la que deberá ser hecha a su costa en el Registro de la Propiedad;
- c) Planos, pliego de condiciones y presupuesto de la construcción a realizarse, por duplicado;
- d) Boleta de pago correspondiente al importe de los honorarios del perito tasador, del escribano encargado de las referencias del título y de los derechos de inspección.

ART. 16.—Recibida la solicitud, se dispondrá en cualquiera de las hipótesis contempladas en el inciso b) del artículo anterior, el estudio respectivo por el escribano referencista que corresponda, pasando luego al perito tasador quien informará sobre el valor del terreno.

ART. 17.—Cuando se trate de títulos obtenidos por posesión treintenera, podrán ser aceptados por la Institución siempre que hayan transcurrido más de veinte años desde la fecha en que la escritura judicial haya sido otorgada.

ART. 18.—Todo préstamo se otorgará previo informe de la Oficina Técnica, Asesoría Letrada y Comisión Hipotecaria.

ART. 19.—Las construcciones se harán bajo la vigilancia de la Oficina Técnica, la que dispondrá las inspecciones que considere necesarias para asegurar la ejecución de acuerdo con el pliego de condiciones.

ART. 20.—Las escrituras serán extendidas, de acuerdo al formulario aprobado por el Directorio, por el escribano que corresponda, firmándose siempre en el despacho del presidente de la Caja.

ART. 21.—Los gastos que se originen serán siempre a cargo del prestatario, como así también los de constitución y cancelación de la hipoteca y todos aquellos que se produzcan hasta la completa liquidación del crédito

acordado. Ello no obstante, no serán a cargo del deudor los gastos u honorarios ocasionados por entorpecimiento, demoras o cualquier otra causa imputable a la propia Caja.

ART. 22.— Cuando por circunstancias especiales, no imputables al solicitante, hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de la tasación sin que el préstamo hubiere sido acordado, el Directorio podrá, si lo creyere necesario, ordenar una nueva tasación, sin cargo para el prestatario. Este sólo se hará responsable de los gastos de la nueva tasación si la demora le fuese imputable.

ART. 23.— Las cuotas de edificación se pagarán a la orden conjunta del propietario y constructor, previo informe de la Oficina Técnica.

ART. 24.— El constructor deberá hacer renuncia en favor de la Caja de toda preferencia legal que como tal pudiere tener sobre el privilegio hipotecario de la misma.

ART. 25.— El importe del préstamo será entregado en cuatro cuotas a medida que adelante la construcción. La primera cuota podrá ser entregada en el acto de la escrituración siempre que se aplique a satisfacer el importe del terreno, de acuerdo con la tasación practicada por la Oficina Técnica, y que la adquisición del mismo sea para su edificación inmediata.

ART. 26.— Los constructores, que intervengan en construcciones realizadas con los préstamos que otorgue la Caja, deberán inscribirse en un registro que llevará la Oficina Técnica. Para ello deberán previamente ser aceptados por el Directorio y llenar los requisitos que el mismo establezca.

ART. 27.— Los constructores propuestos por los solicitantes deberán presentar caución suficiente a juicio del Directorio o la garantía de una persona o entidad solventes, quienes se constituirán en fiadores solidarios del constructor por todas las obligaciones del mismo y por aquellas que deriven del contrato de construcción. Dicha fianza deberá ser aceptada por el Directorio y sus obligaciones durarán hasta 180 días de abonada la última cuota y previo informe que dentro de ese plazo producirá la Oficina Técnica sobre el estado en que se encuentre la propiedad. Esta fianza podrá ser reemplazada por un depósito igual al 25 % del importe total de la construcción el que podrá efectuarse en dinero efectivo o en títulos de la provincia.

ART. 28.— En los casos en que la edificación no se ajustara al contrato o que la obra se paralizara, el Directorio, previos los informes técnicos que correspondan, adoptará las medidas que considere convenientes para regularizar la situación. Vencidos los nuevos plazos que se otorgaren o agotados los demás recursos, la Caja tendrá derecho, sin perjuicio de las responsabilidades del deudor, del constructor y de la fianza, a sacar a licitación la realización o la terminación de la obra, aceptando la propuesta que a su juicio reuniese mejores condiciones. Sólo podrán concurrir a esta licitación los constructores que se encuentren inscriptos en el Registro a que hace referencia el artículo 26.

ART. 29. — El Directorio no intervendrá en las diferencias que puedan suscitarse entre el propietario y el constructor mientras se prosiga la construcción de acuerdo con el convenio firmado.

ART. 30. — Antes de la entrega de la última cuota deberán ser presentados los certificados de inspección final de la Municipalidad y Dirección General de Obras Sanitarias y colocarse el número correspondiente a la finca. El inspector hará constar en su informe dicha numeración.

ART. 31. — En caso de fallecimiento del prestatario antes de que la obra hubiera sido terminada, se proseguirá hasta su terminación de acuerdo con el contrato, aplicándose el importe del seguro si lo hubiere.

Si al tiempo del fallecimiento la obra no hubiere tenido principio de ejecución o no existiere seguro de vida, los herederos del causante podrán ejercitar la opción a que hace referencia el artículo 19 de la ley.

En cualquier otro caso el Directorio resolverá lo que creyere más conveniente para los intereses de la Institución.

ART. 32. — Los prestatarios no podrán modificar la construcción de las propiedades adquiridas o construídas por intermedio de la Caja, aún cuando sea con el propósito de introducir mejoras, sin el previo consentimiento de la Institución, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3157 del Código Civil.

ART. 33. — Las transferencias de inmuebles adquiridos por intermedio de la Caja, deberán solicitarse por nota firmada por el deudor y el nuevo adquirente. A la misma se acompañarán las constancias que justifiquen algunas de las causales que establecen los artículos 17 y 18 de la ley que se reglamenta, y si el nuevo adquirente fuere empleado deberá presentar el certificado a que hace referencia el artículo 15 de este reglamento.

ART. 34. — A los efectos de la subsistencia de la garantía hipotecaria durante todo el plazo de la obligación, el deudor conferirá a la Caja mandato irrevocable a fin de que en cualquier tiempo y sin intervención judicial pueda ser reinscripto el gravamen y renovada la inscripción en el Registro Público de Hipotecas.

Seguro de vida

ART. 35. — El seguro de vida es obligatorio para todos los prestatarios, siempre que se encuentren en condiciones de asegurarse por su estado de salud y edad.

ART. 36. — Una vez acordado el préstamo, el interesado presentará una solicitud de seguro en los formularios que le entregará la Caja. Con dicha solicitud, debidamente llenada, se iniciará el expediente de seguro al que se agregarán todos los antecedentes referentes al mismo. Este expediente quedará reservado en la Sección «Seguros».

ART. 37. — El solicitante deberá someterse a un examen médico que será practicado por el facultativo de la Caja o por los médicos que la misma designe en el punto del territorio provincial en que se halle prestando

servicios el recurrente. El médico examinador deberá practicar la revisión de acuerdo al formulario que le facilitará la Caja y lo remitirá a ésta dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada aquélla.

ART. 38.— No se aceptarán como asegurados sino vidas de primera clase. Si el médico examinador considerara que del resultado de su examen o de los antecedentes personales o de familia del asegurado, resultare alguna circunstancia que agrave el riesgo de muerte del solicitante, deberá manifestarlo al pie del examen. Si considerara que por esta circunstancia el solicitante puede ser admitido al seguro por un plazo menor que el solicitado, deberá hacerlo constar, previa conformidad del actuario, para determinar la prima correspondiente. El informe médico no podrá, en ningún caso, ser conocido por los interesados, debiendo quedar reservado en la Sección.

ART. 39.— En caso que un asegurado deje de pertenecer a la Administración o por cualquier otra causa no se le practique el descuento correspondiente en planillas, podrá continuar con la operación del seguro siempre que abone el importe de la prima respectiva dentro de los siete primeros días de cada mes. Este pago podrá recibirse independientemente del servicio hipotecario, al solo efecto de mantener la vigencia del seguro, pero no se recibirá el servicio hipotecario sin que la correspondiente cuota de seguro se pague o haya sido pagada anteriormente. Se considerará abonada la prima de seguro siempre que el asegurado preste servicios en la Administración y haya sido incluido en planillas de descuentos o la abone directamente por caja.

ART. 40.— Transcurrido el plazo de siete días establecido en el artículo anterior, la vigencia del seguro quedará en suspenso y cesarán las obligaciones de la Caja a su respecto si el prestatario falleciese después de dicho plazo.

ART. 41.— Cuando el atraso en el pago de las cuotas no fuere mayor de tres meses, durante los primeros cinco años de la vida del seguro, o no excediese de seis meses durante los años subsiguientes, el asegurado podrá reanudar la vigencia de su seguro pagando las primas atrasadas con el interés punitorio del 1 % mensual y siempre que ponga al día sus servicios hipotecarios. Pasado este plazo el seguro quedará de hecho anulado.

ART. 42.— Los prestatarios cuyos seguros hayan caducado y deseen seguir abonando los servicios hipotecarios, deberán constituir un nuevo seguro de vida por el importe de su deuda hipotecaria.

ART. 43.— En caso de fallecimiento de un asegurado, la Caja otorgará, previo informe del Registro de la Propiedad, escritura de cancelación a favor de los herederos legales judicialmente declarados, siendo a cargo del Fondo de Seguros, los gastos de escrituración y el monto de la deuda hipotecaria al día del fallecimiento.

ART. 44.— Si el asegurado adeudare servicios hipotecarios vencidos, al día de su fallecimiento, el pago de éstos y sus intereses punitorios será previo al otorgamiento de la escritura de cancelación.

ART. 45. — Dentro de las 48 horas de producido el fallecimiento de un asegurado, deberá darse cuenta del mismo a la Caja, acompañando un certificado de defunción expedido por el Registro Civil. Asimismo, el facultativo que asistió al asegurado deberá indicar las causas del deceso del mismo en los formularios que le serán proveídos por la Caja.

ART. 46. — El seguro comenzará a regir desde el momento que se abone la primera prima.

ART. 47. — El capital de la Sección «Vida» estará formado por el ya existente al momento de dictarse el presente Reglamento y será aumentado con las utilidades líquidas de la Sección que resulten al final de cada ejercicio. Dicha cuenta constituirá la reserva de garantía destinada a atender posibles fluctuaciones en la mortalidad.

ART. 48. — Los fondos de la Sección se invertirán en títulos del Empréstito Interno de la Provincia de Buenos Aires.

ART. 49. — Se fija el pleno para las operaciones de la Sección Seguros de Vida en la cantidad de \$ 10.000 ‰. Al efecto la Caja contratará con una Empresa particular o con varias si lo creyere conveniente, todo ello con autorización del Directorio, el reaseguro de todos los excedentes de dicha suma, el que deberá hacerse en forma automática no pudiendo sobrepasar sus tarifas a las fijadas por la Caja a los prestatarios.

El Directorio podrá, sin embargo, por mayoría de dos tercios de votos, contratar directamente seguros de vida por mayor cantidad que la establecida en el párrafo anterior si considerase que dicha operación no perjudica los intereses de la Caja.

ART. 50. — Anualmente se practicará el balance actuarial de la Sección, inscribiéndose en el pasivo de la misma, las reservas que resulten de las operaciones en vigencia, calculadas con la tabla H. M. y el interés del 5 % anual.

Seguro de incendio

ART. 51. — El seguro de incendio es obligatorio para todos los prestatarios y debe contratarse por el importe total del préstamo con exclusión del valor del terreno.

ART. 52. — Los riesgos que cubre la Caja, son los siguientes:

- a) El daño causado por el fuego o por el agua arrojada para extinguirlo o por la destrucción causada para cortarlo;
- b) El daño proveniente de la explosión de gas de alumbrado o aparatos que hayan sido denunciados;
- c) El daño originado por el rayo aunque no produzca incendio.

ART. 53. — Los daños a que se refiere el artículo anterior no serán cubiertos por el seguro cuando se produzcan por algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando el siniestro fuere causado voluntariamente o por culpa grave del asegurado o persona que se halle bajo su dependencia;

- b) Cuando el siniestro sea causado directamente o indirectamente por acto de guerra civil o extranjera, huelga parcial o general, tumultos populares, asonada o motín, rebelión o sedición;
- c) Cuando el incendio se origine, simultánea o consecutivamente, a raíz de temblores, terremotos, erupciones volcánicas, huracanes u otros fenómenos atmosféricos, o sísmicos, a menos que el asegurado pruebe que el incendio no proviene directa o indirectamente de uno de dichos fenómenos.

ART. 54. — En ningún caso la Caja es responsable por pérdidas provenientes de la sustracción o extravío de materiales del edificio asegurado durante o después del incendio o por los daños provenientes de nuevas alineaciones u otras medidas administrativas, en ocasión de la reconstrucción del edificio incendiado y, en general, por ningún otro género de resultados adversos al asegurado que no sean los efectos materiales inmediatos y directos del incendio, que antes han sido expresados.

ART. 55. — El seguro se contratará por períodos completos de cinco años y subsistirá a pesar de la mora del asegurado en el pago de la prima, salvo los casos especiales de caducidad que se mencionan en los artículos posteriores.

ART. 56. — La prima a pagar por cada período de cinco años, será la siguiente:

- a) Por edificio destinado exclusivamente a vivienda del asegurado y su familia, con exclusión de garage y cuyos linderos no aumenten el riesgo, 1 $\frac{3}{4}$ por mil (uno tres cuartos por mil);
- b) Por garage separado totalmente del edificio 2 $\frac{1}{2}$ por mil (dos y medio por mil);
- c) Por edificio con garage que forma parte íntegramente del mismo 2 $\frac{1}{4}$ por mil (dos y un cuarto por mil).

ART. 57. — Si los linderos de la propiedad por sus destinos aumentaran el riesgo, se cargará la tarifa fijada, de acuerdo al porcentaje fijado por la Cámara Sindical de Aseguradores Argentinos.

ART. 58. — Las primas deberán abonarse en períodos adelantados de cinco años, distribuidos en doce mensualidades. Si por cualquier circunstancia no le fuera descontado al asegurado en planillas el importe de la prima e incurriera en mora, deberá pagar a la Caja la prima atrasada con el interés punitivo de 1 por ciento mensual.

ART. 59. — En ningún caso se aceptará el pago del servicio hipotecario sin antes haber abonado la prima del seguro de incendio.

ART. 60. — El asegurado está obligado, durante la vigencia del seguro, a poner en conocimiento de la Caja:

- a) Las nuevas construcciones, refecciones e instalaciones que se efectúen en los edificios asegurados;
- b) La instalación en los edificios linderos de fábricas u otros riesgos peligrosos, si llegara a su conocimiento.

ART. 61. — La Caja deja correr el riesgo del contrato del seguro cuando el asegurado no cumpla con alguna de las obligaciones estipuladas en el artículo anterior o cuando se haya cambiado el uso de los edificios asegurados. -

ART. 62. — Producido el siniestro, el asegurado se obliga:

- a) A emplear todos los medios a su alcance para evitar los progresos del fuego;
- b) A dar aviso inmediato, por telegrama colacionado, a la Gerencia de la Caja;
- c) A suministrar todas las informaciones que le sean requeridas por parte de los peritos, tendientes a facilitar la apreciación del daño;
- d) A no remover los escombros del incendio sin autorización de la Caja, salvo el caso de fuerza mayor;
- e) A concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces la Caja o sus peritos lo requieran;
- f) A nombrar, en forma legalmente suficiente, un mandatario que lo represente si se hallase impedido por cualquier causa, para cumplir personalmente estas obligaciones.

ART. 63. — El Directorio designará los peritos que han de estimar los daños producidos por los siniestros, apreciación que deberá controlar el Jefe de la Oficina Técnica de la Caja.

ART. 64. — No mediando conformidad del asegurado sobre la estimación de los daños, podrá éste designar un perito, quien, unido al perito de la Caja y a un tercero que designarán ambos de común acuerdo, resolverán sobre la tasación. Los honorarios de los peritos serán a cargo de la parte vencida, no regulándose honorarios al perito de la Caja cuando sea un empleado o funcionario de la misma.

ART. 65. — La indemnización se fijará teniendo en cuenta el valor del inmueble en el momento del siniestro y la suma asegurada en la Caja. Determinado el monto de la indemnización la Caja hará conocer al interesado su valor, el que será entregado una vez efectuadas las reparaciones, o a pedido del interesado en cuotas sucesivas durante la reconstrucción.

ART. 66. — Si el siniestro fuera total, después de hecha la estimación del daño y fijada la indemnización, en la forma expresada, la Caja señalará el plazo para la reconstrucción y si no se efectuara ésta en el término fijado, podrá procederse a ella por cuenta del asegurado, previa notificación al mismo.

ART. 67. — El capital de la Sección Incendios estará formado por el ya existente al dictarse el presente Reglamento y será aumentado con las utilidades líquidas de la Sección, que resulten al final de cada ejercicio y se invertirán en títulos del Empréstito Interno de la Provincia de Buenos Aires.

ART. 68. — El pleno para las operaciones de Seguro de Incendio queda fijado en la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000 $\frac{m}{n}$) moneda nacional, cada uno.

El Directorio podrá, sin embargo, cuando lo creyere conveniente y por mayoría de dos tercios de votos, contratar seguros de incendio por mayor cantidad.

ART. 69. — Las pólizas de seguro actualmente vigentes, contratadas con Compañías particulares serán reemplazadas a medida de su vencimiento, por seguros efectuados, de acuerdo con el presente reglamento.

Anticipo de sueldos

ART. 70. — Los anticipos de sueldos deberán solicitarse en los formularios que entregará la Caja, en los que se harán constar los siguientes datos: nombre y apellido del solicitante; estado civil; domicilio; matrícula individual; fecha de nacimiento; nacionalidad; cargo que desempeña y sueldo que percibe.

ART. 71. — El habilitado de la repartición en que preste servicios el solicitante, informará en la misma solicitud el importe líquido del sueldo que percibe.

ART. 72. — La Contaduría General, la Jefatura o la Dirección General de Escuelas, según corresponda, informarán sobre los últimos servicios prestados por el solicitante en la Administración, durante los que haya contribuido al fondo del Montepío Civil.

ART. 73. — Si el solicitante hubiera prestado servicios alternados, deberá presentar un certificado en el que consten los mismos, con indicación expresa de que no se hayan retirado los aportes efectuados al Montepío Civil y que tiene derecho a los mismos.

ART. 74. — Las fianzas a que se refiere el artículo 35 de la ley, se otorgarán en formularios que entregará la Caja en los que constará: nombre y apellido del fiador, estado civil, domicilio, matrícula individual, fecha de nacimiento, nacionalidad, cargo que desempeña y sueldo que percibe.

ART. 75. — Los fiadores deberán autorizar a la Caja para descontar de sus haberes las cuotas mensuales que dejen de abonar los deudores principales, como así también concederán mandato irrevocable para que la misma gestione del Montepío Civil, la devolución de sus descuentos cuando dejen de pertenecer a la Administración, hasta cubrir el saldo que hubiere quedado adeudando por aquel concepto.

ART. 76. — Podrán ser fiadores los empleados de la Administración que tengan más de seis años de servicios, cuyo sueldo sea igual o mayor que el del solicitante y no se encuentre afectado por embargo.

ART. 77. — No podrán ser fiadores: los jubilados sin herederos, los agentes de policía y el personal de tropa.

ART. 78. — No será aceptada la fianza de un empleado o jubilado que ya fuera garantía de otros dos deudores de la Caja.

ART. 79. — Los jubilados que soliciten anticipos de jubilación deberán acreditar la existencia de herederos con derechos a pensión, según la ley de Montepío Civil: esposa, hijos menores solteros, hijas solteras, padre o

madre a su cargo, presentando un certificado del Registro Civil y una constancia policial que establezca que habita conjuntamente con aquéllos. En caso contrario deberán presentar fianza. Los pensionistas podrán solicitar anticipos dando dos fianzas que tengan, por lo menos, seis años de servicios y sufrirán el descuento en la pensión, en la misma forma que los jubilados.

ART. 80. — Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.

CÉSAR AMEGHINO.